

El socio trabajador de la cooperativa de trabajo asociado y sus derechos económicos derivados de la prestación personal de su trabajo en la legislación española

Josefina Herrera
Profesora de la Universidad
de Carabobo
herrerajosefina@icnet.com.ve

RESUMEN: La cooperativa de trabajo asociado es una organización compleja. En ella, no existe una división entre los propietarios de los medios de producción y los trabajadores. Los socios trabajadores son a la vez trabajadores y dueños de la empresa, conjugándose las dos funciones en una sola persona, de allí la complejidad de la figura del socio-trabajador. Este artículo examina las diferentes tipos o categorías de derechos económicos que posee el socio-trabajador de una cooperativa de trabajo asociado en la legislación española.

Palabras clave: cooperativa de trabajo asociado, legislación cooperativa, ley cooperativa, España.

ABSTRACT: The workers co-operative is a complex organization, in which there is no division between the owners of the capital and the workers. The workers-members are at the same time workers of the enterprise and its owners, the two functions combine in a same person, and that is what makes the Complexity of the figure of the member-worker. This paper analyses the different categories of

economic wrights of the member-worker of the workers cooperative in the Spanish legislation.

Key words: workers cooperative, cooperative legislation, cooperative law, Spain.

RESUMÉ: La coopérative de travail est une organisation complexe, dans laquelle il n'y a pas de division entre les propriétaires des moyens de production et les travailleurs. Les membres-travailleurs sont en même temps des travailleurs de l'entreprise et ses propriétaires, et les deux fonctions coexistent dans une même personne, ce qui fait la complexité du statut de membre-travailleur. Cet article analyse les différentes catégories de droits économiques des membres-travailleurs des coopératives de travail dans la législation cooperative espagnole.

Mots-clés: cooperative de travail, législation cooperative, lois cooperatives, Espagne.

Introducción

Según lo establecido en la Ley 27/1999 de cooperativas de España así, como en el abanico de leyes cooperativas autonómicas, el elemento más importante en la cooperativa de trabajo asociado (en adelante CTA) es el socio trabajador, que crea una cooperativa de trabajo asociado para proveerse un puesto de trabajo mediante su aporte de trabajo personal y en la que es obligación y deber de todos los socios aportar dicho trabajo. Entonces, una cooperativa de trabajo asociado es una agrupación de personas físicas que se unen de forma voluntaria para formar una empresa de propiedad conjunta y de administración democrática, con el objeto de satisfacer sus necesidades de trabajo, y que luego, a través de su trabajo en conjunto, realizar cualquier actividad económica de producción o mediación de bienes o servicios que son vendidos a terceros.

De la actividad económica realizada por el socio trabajador a través de la cooperativa, se derivan obligaciones y derechos para el socio. En este artículo abordaremos los derechos económicos que tiene el socio trabajador, como consecuencia directa de la prestación personal de su trabajo.

El socio trabajador y sus derechos

Estos derechos se agrupan en dos categorías: **I.- Derechos patrimoniales o económicos**, que se ejercen en beneficio directo e inmediato del asociado; **II.- Derechos políticos o administrativos que se refieren a la buena marcha de la cooperativa**, y que tienen un objetivo colectivo supraindividual.

Se trata en este punto de examinar las consecuencias jurídico-patrimoniales que se originan para los socios trabajadores como consecuencia de la aportación en común de su trabajo y de los medios económicos, con el fin de producir bienes o servicios

para sí mismo o para terceros. Los derechos patrimoniales que afectan de forma directa e individual al socio trabajador, se agrupan en cuatro categorías: 1) Derecho a los anticipos societarios; 2) Derecho a participar en los excedentes o retornos; 3) Derecho a recibir intereses sobre la parte del capital social del que sea titular y, finalmente; 4) Derecho a la devolución de la participación en el capital desembolsado en el caso de separación de la cooperativa o liquidación.

Es oportuno mencionar que, aun cuando no constituyen propiamente derechos del socio la atribución de parte de los rendimientos líquidos de cada ejercicio al fondo de reserva obligatorio y al fondo de educación y promoción, estas deducciones constituyen obligaciones para la cooperativa, que si bien no benefician directamente al socio trabajador si lo hace indirectamente como en el caso del fondo de educación y promoción, el cual está orientado en beneficio de los socios trabajadores.

A continuación, examinaremos primeramente los derechos que inciden directamente en el patrimonio personal de socio trabajadores según el orden de su realización, a saber anticipos societarios, derecho – cuando así lo establezcan los estatutos - a un interés limitado en base a la parte social desembolsada por el socio trabajador, derecho a participar en los excedentes propiamente dichos, y, finalmente, derecho a la devolución de la parte de capital social que le corresponda en el caso de separación individual o liquidación de la cooperativa.

Derecho del socio trabajador a recibir anticipos societarios

En las cooperativas de trabajo asociado, corresponden al concepto de anticipos societarios «aquellas sumas de dinero entregada al socio trabajador, en un plazo no superior a un mes de acuerdo a su participación en la actividad cooperativizada» (art. 80.4 LC).

Si bien tiene forma y función análogas a las de la remuneración salarial de los trabajadores bajo dependencia – si así lo establecen los Estatutos de la cooperativa – el anticipo societario no tiene la naturaleza jurídica de la remuneración laboral. El salario, contraprestación por los servicios prestados por cuenta de otro, es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo.

El salario no es una figura independiente del contrato de trabajo. Es un elemento propio y exclusivo de éste, que se regula, en principio, por la autonomía de la voluntad de las partes contratantes. Aún más, su sujeción a normas de carácter público – particularmente aquellas que imponen un mínimo legal y necesario – no modifican su naturaleza: tales normas tienen vigencia exclusivamente dentro del ámbito del contrato de trabajo. Por tanto bajo ningún aspecto se puede concebir la aplicación a los anticipos societarios, (porque como su nombre lo indica, son anticipos a cuenta de los excedentes repartibles al final de ejercicio) las normas estatales o convencionales sobre los salarios mínimos para una determinada categoría laboral, dictadas exclusivamente con miras al contrato de trabajo, aun cuando, en ocasiones, coincidan cuantitativamente. La

cuantía, forma de pago y demás aspectos del anticipo societario permanecen como materias reservadas a la libre regulación de los estatutos de la cooperativa y, en su caso, a las decisiones de los órganos sociales de la entidad.

Los anticipos societarios tienen la finalidad de proporcionar a los socios trabajadores los medios económicos necesarios con que satisfacer sus necesidades inmediatas, por cuanto, ordinariamente el anticipo a cuenta de excedentes por el trabajo prestado es la única fuente de ingresos con que cuenta el socio trabajador para satisfacer sus necesidades hasta el final del ejercicio de la cooperativa, momento en el que se reparten los excedentes.

Si los anticipos societarios se computan con referencia al precio del mercado, podríamos decir que equivalen a las ganancias negativas en las cooperativas de carácter distributivo, es decir, al posible ahorro – si no se opera al precio estricto del mercado– o, en todo caso, al mejor servicio prestado por la cooperativa en comparación con la empresa ordinaria.

Estas últimas consideraciones alejan al anticipo societario del concepto de ganancia presunta. El anticipo societario implica indudablemente un incremento efectivo en el patrimonio personal del socio trabajador, pero, no se debe considerar como un ahorro.

Los anticipos son cantidades fijas por un período – por lo general es de un año – determinado y que son aprobados por la Asamblea General y percibidos por el socio trabajador en entregas periódicas, en muchos casos equiparados a las salariales, de acuerdo con lo aprobado en Asamblea. Además, y de esta es la fundamental objeción, es que están a las resultas de un balance de signo negativo. En efecto se podrían considerar como ganancias presuntas, y, por tanto, como parte de un beneficio indeterminado hasta el cierre del ejercicio, si la sociedad fuese titular de un derecho de crédito contra el socio trabajador por el valor de las sumas que, como anticipos, le hubiera entregado en el supuesto de pérdidas, puede exigirle las pérdidas de las sumas entregadas.

En el caso anterior, el socio trabajador se vería obligado a reponer a la sociedad todos o parte de los anticipos en razón a las pérdidas que resultasen. En la contabilidad social las sumas entregadas como anticipos a los socios trabajadores si realmente tuviesen el carácter de ganancias presuntas habrían de reflejarse en el activo, como cualquier otro crédito contra terceros.

Si los anticipos societarios no son considerados salarios ni beneficios o ganancias presuntas, habrán de configurarse como gastos o costos sociales, con el fin de poder determinar la base imponible sobre la aplicación del Impuesto de Sociedades al final de cada ejercicio fiscal, y para determinar cual sería el monto a repartible por concepto de excedentes.

Son considerados gastos los imprescindibles para la realización del objeto social de la cooperativa: la producción de bienes o servicios con el trabajo en común de los socios, quienes necesitan, sin embargo, disponer de medios económicos en concordancia con sus necesidades. Se podría decir que son compensaciones que se hacen al socio

trabajador a fin de que pueda cubrir sus necesidades básicas. Costos sociales que se deben poner en el balance como gastos y que el socio debe reponer si el ejercicio económico de la cooperativa es negativo.

La valoración cuantitativa de los anticipos societarios, por la función que se les asigna a los socios trabajadores, es materia que debe ser regulada por la Asamblea General de la sociedad cooperativa, la cual establecerá el período de aplicación y la cuantía de los anticipos societarios. Que el anticipo sea equivalente a la de los salarios correspondientes a las distintas categorías laborales a que pertenecen los socios tabuladores es un medio de determinación del valor de los mismos, que representan indudablemente para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado una forma de determinar un ingreso para hacer frente a sus necesidades económicas del quehacer diario.

El derecho a recibir un interés sobre su participación en el capital social de la cooperativa

Las aportaciones a capital hechas por el socio trabajador podrán recibir el pago de intereses cuando así lo establezcan los Estatutos, pero estos no podrán ser superiores en más de seis puntos al interés legal del dinero (art. 48 LC).

La cuantía de los denominados intereses es limitada y variable. Supone un limitado tanto por ciento sobre el valor nominal desembolsado de la participación del socio trabajador en el capital social de la sociedad cooperativa. No son proporcionales al volumen de los rendimientos. Pueden disminuir, en cambio, si el volumen de los rendimientos no es suficiente para cubrir su importe. Esto es, la cuantía de los rendimientos económicos, repercute negativamente en la cuantía de los intereses. La limitación, de acuerdo con lo dispuesto en el actual ordenamiento español, está concretada en el interés normal del dinero. De aquí que no es posible referirse a intereses fijos, sino más bien a intereses limitados y variables por tener este último el carácter que alcanza el dinero en el mercado de capitales.

El interés siempre se ha considerado como un gasto fijo, pero últimamente se ha limitado o condicionado su abono en el caso de que la cooperativa no tenga excedentes. Esta prevención no le convierte en interés variable.

La norma legal de la Ley Estatal se refiere a un máximo de seis puntos por encima del interés legal del dinero. Quedando a potestad de los estatutos establecer una cuantía inferior por el pago de intereses.

La parte de los rendimientos asignados directamente a las participaciones en el capital social, técnicamente tampoco se puede considerar como beneficio porque, al estar limitada, no guarda una relación directa y proporcional con los mismos. Por muy elevadas que sean las cifras de beneficios, los intereses no podrán ser superior al límite establecido por la Ley. Por el contrario, la parte de rendimientos repartibles como beneficios strictu sensu nunca está limitada. El socio trabajador participa de ella en

proporción directa a su cuantía en base al valor de su aportación personal de trabajo.

Derecho a la actualización de su participación en el capital

El socio tiene derecho a la actualización de su aportación al capital social sólo en caso de baja o de liquidación de la cooperativa y así lo contemplan la Ley Estatal (art.16.2.e); la Ley Vasca (art. 23.1.e); la Ley de Extremadura (art.23.1.g); la Ley Gallega (art.22.1.f); La Ley Madrileña (art.23.2.e); la Ley Navarra (art.25.3); la Ley Valenciana (art.20.d). No obstante, la actualización a los aportes a capital no es absoluto, mínimo o inderogable, tanto es así que leyes como las de Aragón y Andalucía no incluyen a la actualización dentro de los derechos de los socios, y su reconocimiento no es libre, sino que está condicionado por las normas sobre regularización de balances, en la que habría de apoyarse el eventual acuerdo asambleario.

Derecho a los excedentes o retornos cooperativos

El retorno propiamente dicho, es la cantidad asignada a cada socio trabajador, una vez aprobado el balance por la Asamblea General, en proporción al valor de sus aportaciones de trabajo y en relación con el volumen de los rendimientos los cuales están constituidos exclusivamente por los denominados retornos (art. 58 LC). Los socios trabajadores de la CTA al recibir los anticipos societarios tienen una participación adelantada de los excedentes cooperativos.

Aunque los anticipos propiamente dichos en las cooperativas de trabajo asociado, ocupan en el orden de su detracción de los rendimientos el mismo lugar que los retornos en el resto de las cooperativas, no se pueden calificar como tal por cuanto no se ha dado ningún anticipo anterior en base al cual se pueda afirmar con propiedad que esas cantidades vuelven a retornar al patrimonio del socio trabajador, de donde nunca salieron.

El relieve de los anticipos en las cooperativas de trabajo asociado es muy superior al del retorno o remanente en las cooperativas de tipo distributivo, por cuanto constituyen para los socios trabajadores parte del valor de su trabajo personal prestado a la cooperativa, que reciben a cuenta de los excedentes finales de la cooperativa y que de no recibirlos se verían seriamente en problemas a la hora de hacer frente a sus necesidades básicas, pues este anticipo es en la mayoría de los casos la única fuente de ingresos económicos que tienen los socios trabajadores.

La cuantía de la participación en los excedentes viene dada directamente por el valor asignado a la contribución a la actividad principal desarrollada por el socio, esto es, a la prestación de trabajo. Por consiguiente en la medida en que los anticipos societarios sean proporcionales al valor de la prestación de trabajo, los beneficios podrán repartirse en proporción también a las sumas devengadas en concepto de anticipos.

En la CTA la actualización de la relación directa entre excedente y valor del trabajo opera en función de la cantidad de trabajo aportado, y no en consideración al capital, concretándose además el principio cooperativo, en cuya virtud cada socio ha de participar en los resultados de la gestión social en base al volumen de sus operaciones con la sociedad cooperativa en porcentaje al capital aportado.

El derecho abstracto a participar en los excedentes que tiene todo socio trabajador se hace exigible individualmente, cuando la Asamblea General aprueba el balance del ejercicio y la proporción que de los rendimientos que ha de aplicarse al fondo de reserva obligatorio, al fondo de educación y promoción y a cualquier otro establecido en los Estatutos, acuerda el importe de los excedentes a repartir entre los socios trabajadores (art. 58.3 LC)

En todo caso, los excedentes atribuibles a los socios trabajadores una vez que sean exigibles, podrán ser afectados mediante el desembolso progresivo de la aportación de la actividad suscrita por cada uno de los socios trabajadores al incorporarse a la sociedad cooperativa, siempre y cuando que no se haya desembolsado de otra forma y por las pérdidas de la sociedad que no hayan sido compensadas con los fondos de reserva voluntarios o con los fondos de reserva obligatorios. A los fondos obligatorios sólo podrán imputarse, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinados a dichos fondos en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dichos cinco años (art. 59.2 LC).

Derechos económicos de los socios trabajadores en la separación o disolución de la sociedad cooperativa

El socio trabajador es titular del derecho a la devolución de su participación en el capital social liquidado al cesar su condición de socio, bien por separación de la sociedad, bien por disolución de esta. La configuración de este derecho ofrece en las cooperativas ciertas particularidades a las que seguidamente nos referiremos.

La cesación de la sociedad cooperativa, por separación voluntaria o por exclusión, conlleva al reembolso del importe de la participación en el capital social suscrita y desembolsada por el socio trabajador, una vez deducidas las pérdidas, si las hubiere. Sin embargo, el cesante quedara sujeto a la liquidación de las obligaciones y responsabilidades contraídas por la sociedad con anterioridad a la fecha de su separación, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca el retiro, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar. El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a reembolsar de sus aportaciones al capital social (art. 51 LC).

La disposiciones señaladas responden precisamente a las características y funciones de las cooperativas. VERRUCOLI las justifica diciendo que «*el socio*

encuentra esencialmente la ventaja de su participación en la cooperativa en la utilización de su actividad de empresa y no en el incremento de su participación capitalista en la misma». No debemos olvidar, que gracias a estas disposiciones se logra la protección del patrimonio social de la cooperativa a favor de los acreedores sociales, de los socios que permanecen en la cooperativa y de aquellos otros que posteriormente se puedan incorporar.

La variabilidad del capital social y la no existencia de responsabilidad personal de los socios trabajadores, sino hasta el monto de un aporte originariamente de escasa cuantía, exigen, en contrapartida, un patrimonio suficientemente protegido e independiente – en cierta medida – de fluctuaciones. Solamente así representará una garantía para los acreedores sociales. De ahí que se imponga la aplicación de una parte considerable de los rendimientos líquidos de cada ejercicio a reservas irrepartibles, la devolución al cesante exclusivamente del importe del valor nominal de las participaciones en el capital social y hasta posibles deducciones sobre esas sumas. Al no disminuirse la capacidad económica de la sociedad cooperativa, se protege a los socios que permanecen y se posibilita el ingreso de otros, es decir, se actualiza la función del servicio de la cooperativa.

Precisamente por ello se constituye un fondo social que siendo fruto de la actividad de muchos no puede ser repartido justamente, si la sociedad se disuelve, a los actuales socios. En caso contrario, los últimos asociados se aprovecharían de una situación sumamente ventajosa que se fue constituyendo para otros fines. De ahí la disposición en cuya virtud el haber líquido de la sociedad cooperativa disuelta, una vez pagadas las deudas sociales y reintegrando a cada socio el valor nominal de su participación en el capital social, se aplica a fines sociales.

El derecho a participar de las reservas legales

Las funciones propias de las reservas en las cooperativas de trabajo asociado son de dos órdenes, ambos coincidentes en líneas generales con las de las sociedades ordinarias en materia de reservas obligatorias y reservas voluntarias. En primer término, las reservas tienen un objetivo de carácter económico: *«el autofinanciamiento de la empresa social y la extensión de su actividad»* en expresión de COUTANT (1950). En las cooperativas de trabajo asociado – normalmente, también en el resto de las sociedades cooperativas – los bienes disponibles, inicialmente traducidos en medios instrumentales de producción, son generalmente escasos. Los socios trabajadores no suelen disponer de efectivos patrimoniales suficientes para aportar a la sociedad. Su incorporación puede a lo sumo suponer, en el orden patrimonial, la aportación de una cuota inicial de escasa cuantía. De ahí, por una parte, el interés de un régimen fiscal más beneficioso, y de la ayuda financiera de instrumentos cooperativos de crédito y aún de entidades públicas, y, de otra, en el plano interno, la necesidad de dedicar una gran suma de rendimientos líquidos a reservas, para su propio autofinanciamiento. Se

pretende que la importancia de las inversiones colectivas – las reservas tienen esta naturaleza – supla la escasez de las inversiones individuales. Bajo otro prisma, las cantidades, constituyen un fondo de garantía a favor de los terceros contratantes con la sociedad.

Si bien las reservas a primera vista representan, por su asignación al pasivo no exigible del balance, un elemento creciente de limitación en la atribución de beneficios, en última instancia, los incrementarán al traducirse, en el orden técnico, en un aumento de los medios de producción – de mayor importancia en las cooperativas de trabajo asociado que en las de consumo por ejemplo-.

Como las reservas se detraen de los rendimientos líquidos que resultan del balance de cada ejercicio económico, estarán siempre condicionadas por las cantidades abonadas durante el ejercicio en concepto de costos sociales. Precisamente en la asignación de sumas a este objeto, particularmente en las correspondientes a los anticipos societarios se pueden presentar prácticas de dudosa legalidad que disminuyan, ab origine la cuantía de las reservas. Concretamente, el aumento de los anticipos societarios por encima de su carácter de costo social. Indudablemente también incidiría en la cuantía de los intereses sobre las participaciones y en los beneficios propiamente dichos. Sin embargo, en ello sólo se reduce a una traslación. En efecto, las cantidades que en concepto de intereses o beneficios dejaren de percibir los socios trabajadores ingresaron previamente en sus patrimonios en concepto de anticipos. En el supuesto de las reservas, por su destino colectivo, no ocurre lo mismo.

Más que la cuantía, lo que particulariza primordialmente a las reservas de las cooperativas es su irrepartibilidad. El artículo 55.1. de la Ley Estatal señala expresamente *«El fondo de reserva obligatorio destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepartible entre los socios»*. El colectivismo, la irrepartibilidad, juega tanto durante la vida de la sociedad como en su disolución (art. 75.1 LC).

El derecho a participar del fondo de educación y promoción

El fondo de educación y promoción regulado en el artículo 56 de la actual Ley Estatal de Cooperativas, tiene como objeto la realización de los objetivos de carácter moral, cultural, profesional o educativo fijados en los Estatutos, y en interés de la sociedad cooperativa.

El socio trabajador tiene el derecho de participar en el fondo mediante la formación profesional impartida a través del mismo. La Ley Estatal lo contempla como un derecho a la formación profesional y lo circunscribe a los socios trabajadores y a los socios de trabajo (art. 16.2.h), la Ley Andaluza (art. 38.i) lo contempla como un derecho-deber de todos los socios y lo formula como el de *«participar en las actividades de formación e intercooperación de la entidad»*.

La Ley Estatal (art.56.1.c) establece que el fondo de educación y promoción

debe colaborar con el entorno social de la cooperativa o de la comunidad en general, así como a la mejora de la calidad de vida y el desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental. Establece también la Ley Estatal (art.56.5), que el fondo es inembargable e irrepartible entre los socios, incluso en el caso de liquidación de la cooperativa, y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con la separación de otras partidas.

Consideraciones finales

De lo anteriormente expuesto, podemos destacar que la prestación de trabajo en la cooperativa de trabajo asociado, es eminentemente personal, que no admite sustitución. Siendo la actividad inseparable del hombre, intransferible, el contrato por el que se obliga a realizarlo habrá de ser *intuitu personae*. Comporta siempre la prestación de trabajo una obligación personal de hacer, causa directa de la condición de socio trabajador. No es posible una sustitución al existir una relación directa y personalísima, de causa efecto, entre prestación y condición de asociado. Es precisamente esta condición de actividad personalísima la que permite que el socio trabajador pueda disfrutar de ciertos derechos económicos derivados de la prestación personal de su trabajo en la sociedad cooperativa.

Bibliografía

BRUNETTI, A. (1948). «Trattato del Diritto delle Società». Tomo III. Ed. Giuffrè, Milano., pág. 374 y ss.

COLOMBAIN, M. (1972) «Las Cooperativas» (Manual de Educación Obrera), 7ª. Edición OIT, Ginebra.

COUTANT, L. (1950) «L' évolution du droit coopératif de ses origines á 1950». Reims,

FAJARDO GARCÍA. I.G. (1997) «La gestión económica de la cooperativa: Responsabilidad de los Socios». Ed. Tecnos, Madrid.

Ley 27/1999 de Cooperativa de España

Ley Especial de Asociaciones Cooperativas de Venezuela 2001

LOUIS, R. (1976) «Organisation et fonctionnement administratif des Cooperatives», Ediciones OIT. Ginebra.

MONZÓN CAMPOS, J. L. (1987). «La Economía Social en España» *CIRIEC España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*. No 0, enero-mayo: 19-32.

PAZ CANALEJO, N. (1979). *El nuevo derecho cooperativo español*. Ed. Digesa, Madrid.

VERRUCOLI, P. (1958) «La Società Cooperativa». Ed. Giuffrè, Milano.